L

a defensa de un investigado ante la Junta Central de Contadores es cuestión de conocimiento y experiencia.

El punto fundamental son los hechos. ¿Sucedieron como los describe el Tribunal? ¿Son correctas sus circunstancias? Por lo general a los juzgadores les cuesta mucho centrarse en las cosas como sucedieron, es decir, como las vivieron los investigados. Pasados los hechos, realizadas varias investigaciones, algunas con evidencia que no estaba al alcance de los contadores, puede resultar fácil ver las cosas de cierto modo. Pero es bien probable que las cosas no fueron como luego se estiman.

Si los hechos son ciertos, es necesario verificar si efectivamente ellos corresponden con un tipo legal, es decir, si existe una norma cuyos supuestos coincidan con lo que se pone de presente. Hay casos en los que las infracciones son de bulto. Pero también los hay en que ello no es así. Es frecuente que cualquier ilícito de un cliente sea reprochado al contador. Gran injusticia porque en el mundo moderno muchos contadores y auditores no revisan, porque no tienen que hacerlo, la totalidad de las operaciones. Además, nuestra ley claramente establece que el revisor no es responsable por los actos administrativos de sus clientes.

Para resolver que el revisor es culpable por no haber advertido una infracción de la entidad, es necesario analizar su trabajo y determinar que lo hizo mal.

Hay actos de los contadores claramente contrarios a la ética, como pedir dinero para opinar en cierto sentido, obrar encontrándose en un conflicto de interés, opinar cosa distinta de la que resulta de la evidencia recogida, obrar con descuido grave, dar a conocer o utilizar la información sometida a reserva, no acatar las normas de aseguramiento de información, no actualizar sus conocimientos, rechazar apoyar a la profesión, faltar al respeto de los colegas.

Si efectivamente una conducta de un contador viola una norma legal que le establece otra forma de obrar, el Tribunal debe probar si ella se realizó con dolo o culpa. No hay lugar a responsabilidad objetiva, como lo ha reiterado la Corte Constitucional y como lo consagra expresamente el Código Disciplinario Único. El dolo implica la intención de realizar la conducta prohibida; la culpa ocurre cuando no se tiene debido cuidado. Una u otra cosa debe probarse, lo que generalmente se logra considerando las pruebas en su conjunto.

Si se han probado el hecho, su tipicidad y el dolo o culpa, corresponde determinar qué agravantes y atenuantes obran en el caso concreto. Al efecto el artículo 50 del CPACA dice: “*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*